

Bogotá D.C.,

Señores

Juzgado 41 Administrativo -

Sección Cuarta

[corrrescanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:corrrescanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Nación- Contraloría General de la República-CGR
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Asunto:</b>	Solicitud terminación Proceso

SONIA MILENA OTALORA MORA, abogada adscrita a la Oficina Jurídica de la CGR, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.160.337 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 135880 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a la señora Juez que me permito solicitar la terminación de los siguientes procesos:

110013337041-2019-00073-00

El gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", y en sus artículos 40 y 41, ordena la supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o Colpensiones, siendo el artículo 40 del siguiente tenor:

*“Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

*Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.*

*Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

Por su parte, la Ley 2008 de 2019 artículo 40 señala:

*“(…)*

*Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar”.*

Como se aprecia en las normas jurídicas transcritas, para el legislador el cobro por este tipo de obligaciones debe suprimirse una vez se efectúen los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros, conminado a la UGPP a que los cobros que deban realizarse por estos asuntos deben efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, coronario a lo anterior y teniendo en cuenta que los Actos Administrativos objeto de los procesos relacionados fueron objeto de **SUPRESIÓN CONTABLE** por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, supresión que se llevó a cabo de forma gradual en la vigencia 2020.

Es así que respecto a los mismos operó la sustracción de materia, por lo que consecuentemente trae consigo el fenecimiento de la presente acción, por cuanto al desaparecer del ordenamiento dichas decisiones, como consecuencia de una determinación tomada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, se altera la relación sustancial que originó la litis., careciendo de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados, motivo por el cual respetuosamente solicito a su Despacho se sirva dar por **TERMINACION DEL (LOS) PRESENTES PROCESOS**, conforme a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República. **Directriz Institucional 001 de 2020** “*Terminación de procesos y no ejercicio de demanda en contra de la UGPP, por aplicación de la supresión contable (artículos 41*

del Decreto Ley 2106 DE 2019, y 40 inc. 3º de la Ley 2008 de 2019”); que fue estudiada en la sesión ordinaria No. 20 del 26 de noviembre de 2020.

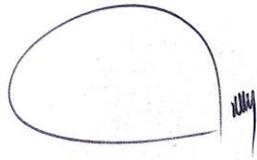
Solicito se tenga en cuenta lo considerado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, En sentencia de Veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10) Actor: DAGOBERTO CÁRDENAS CHÁVEZ Demandado: LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro del cual determinó:

*“De la sustracción de materia: Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia. Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo: “(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.” En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia.”*

Anexo a presente, los siguientes documentos que soportan la Solicitud:

1. Certificación Supresión Contable de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República.

De la Señora Juez,



**SONIA MILENA OTALORA MORA**

C.C. No. 55.160.337 de Neiva Huila

T.P. No. 135.880 del C. S. de la J.

[Sonia.otalora@contraloria.gov.co](mailto:Sonia.otalora@contraloria.gov.co)

[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)